

CARCATERRA, Antonio. *Le Definizioni dei Giuristi Romani*, Casa Editrice Dott. E. Jovene, Napoli, 1966, pp. 246.

Antonio Carcaterra trata en su obra reciente *Le definizioni dei giuristi romani. Metodo, mezzi e fini* de la famosa sentencia de Javolenus (*Digesto*. 50.17.202). *De diversis regulis iuris antiqui: Omnis definitio in iure civili periculosa est: parum (rarum) est enim, ut non subverti possit*, "que, al lado de la sentencia de Paulus (*Digesto*. 50.17.1) ... *non ex regula ius sumatur, sed ex iure quod est regula fiat* parece desaconsejar cualquier definición abstracta. La tesis que sostiene el autor reside en que dicha sentencia tiene dos sentidos diferentes: uno para Javolenus y otro para Justiniano. El primero quiso decir que la definición es peligrosa en las actividades prácticas y en el ejercicio de la abogacía, así como en *ius civile*, entendido como Derecho positivo y que comprende *leges, senatus consulta, edicta, decreta, responsa e interpretatio* de jurisperitos, a condición de que esta última sea constante, pero no así en el campo de la didáctica y la ciencia del derecho. Según Justiniano, por el contrario, la definición era peligrosa, por ser contraria a su precepto de no interpretar las leyes severamente sancionado por él (*Codex*. *Omnem* núm. 8; *Deo auct*, 12; *Tanta* núm. 18 y 19), ya que mediante las interpretaciones discrepantes podía trastornar todo el ordenamiento jurídico (*cum per contrarias interpretantium sententias totum ius paene conturbatur est*). A fin de sostener su tesis, que, por lo demás, demuestra de un modo convincente y brillante, el autor, entre otras fuentes citadas por él, se apoya en las obras de Cicerón: (*De Oratore* II. 108), en que éste recomienda de un modo expreso las definiciones en el campo didáctico, y *Topica*, obra escrita para el jurisconsulto Trebacio Testa, donde el autor enseña el modo de formular las definiciones jurídicas. El hecho innegable es que, contrariamente a la tesis del romanista moderno Schulz, con quien el autor polemiza a lo largo de su estudio, en las fuentes del Derecho romano se encuentran innumerables definiciones, lo cual comprueba su utilidad si no su necesidad, sobre todo para los fines didácticos.

La obra de Carcaterra consta de cinco capítulos y de una conclusión general titulada "Parerga". En el primer capítulo el autor trata de la citada sentencia de Javolenus y de su *duplex interpretatio*; en el segundo hace un deslinde nítido entre *regulae* y *definiciones* y demuestra la confusión entre esos dos conceptos, del todo injustificable, según él, en que incurrieron Savigny y sus seguidores y que fue de tantos errores en la interpretación de ese famoso texto; en el tercero estudia el método y los ejemplos de las definiciones jurídicas en la ya citada obra de Cicerón *Topica* y en la ciencia jurídica moderna; en el cuarto trata de los fines que perseguían los jurisconsultos romanos al formular las definiciones y de los medios de que ellos usaban para tal fin; el capítulo quinto está consagrado a las definiciones en la legislación justiniana, y en el último capítulo titulado, "Parerga", se analizan varios tipos de definiciones de los jurisconsultos romanos.

En verdad, el meollo de la tesis de Carcaterra se encuentra en el primer capítulo, en el cual el autor la enuncia y demuestra de un modo sucinto, y en los siguientes capítulos se corrobora y se amplía la tesis ya enunciada desde el principio de la obra.

Según Carcaterra, que cita a Aristóteles y Cicerón para la demostración de su tesis, la peligrosidad de la definición en derecho positivo proviene de que, siendo las más de las veces aislada de otros componentes que deben necesariamente integrarla a fin de que sea completa, casi siempre presta flanco a la crítica. Asimismo aduce otra razón, a saber los términos definientes pueden ser de dos clases: o términos que se usan en el lenguaje vulgar, o términos técnicos. En el primer caso, se corre el riesgo de definiciones inadecuadas e incluso absurdas, y en el segundo caso la definición jurídico-técnica las más de las veces requiere de otra definición que esclarezca el sentido de la primera, a falta de esa definición suplementaria y necesaria, queda trunca, sin hablar de los casos, en que la segunda definición, siendo insuficiente, requiera de la tercera, y así sucesivamente. Es la razón por la cual Cicerón aconsejaba a los abogados evitar las definiciones en sus alegatos en tanto que consideraba que aquéllas se hallaban en su sitio natural *inter doctos homines*.

Ya hemos aludido a la confusión entre *regula* y *definitio*, debida principalmente a la autoridad de Savigny, siendo la primera una operación lógica de síntesis e inducción y la segunda de análisis. El autor dice que los glosadores y posglosadores vefan claramente esa distinción y su pena de la sanción legislativa (D. 50, 17, 202) han declarado que la *regula* puede ser peligrosa, pero no así la *definitio*. El autor concluye que no existe nexo lógico alguno entre los citados textos de Paulus y Javolenus; el primero trata de *regulae* y el segundo de la *definitio*, y refuta el argumento de Schulz que le parece deleznable en el sentido de que para ambas se necesita *brevitas* (conscisión) ya que ésta se necesita para muchas cosas, incluso para la ironía, según Cicerón (*De Oratore* II, 218). Rebate también la tesis de Biondi, ya anteriormente enunciada por Cuiacius, según la cual no es posible "aprisionar en una fórmula sintética la compleja realidad jurídica" y "el anquilosar una institución jurídica en una formulación rígida impide las transformaciones y adaptaciones requeridas por las necesidades de la vida". En el mismo sentido se pronunciaba Cuiacius arriba mencionado quien escribía que la *definitio* es peligrosa *quia nulla regula iuris est perpetua, nulla quae non perdat officium aliquando* y también *nulla quae non alicuando vitiari labefactari, et subverti parte aliqua possit*, razón por la cual considera que la *regula iuris es lubrica et periculosa, non certa, non necessaria, non perpetua, quia vitiatur et corrumpitur facile*. La idea de esos autores es que cualquier precepto del derecho en el transcurso del tiempo se torna anticuado y debe ineludiblemente derogarse por la legislación subsiguiente, pero según Carcaterra, ellos quieren demostrar demasiado, ya que, de adoptarse dicha tesis, no solamente se estancaría la obra legislativa, sino también la ciencia del derecho. A continuación, el autor señala que la afirmación del jurisconsulto Scaevola en el *Digesto*, 44.3.14, en el sentido de que la *accessio possessionis* no es susceptible de una definición general y unitaria se refiere a un caso especial que no debe generalizarse, debido a la pluralidad y la peculiaridad de varios tipos de accesión. Asimismo la pluralidad de ordenamientos jurídicos referentes a la misma institución, verbigracia *hereditas* en derecho civil y *bonorum possessio* en derecho pretorio según el autor, no constituye un óbice para que se formule separadamente la definición de cada una de ellas. Luego, menciona la tesis de Riccobono, quien sostiene que "la ineptitud... de la jurisprudencia romana para síntesis (o sea

definiciones)... es una leyenda inventada por los críticos modernos... A continuación desarrolla la tesis de que éstas antes del siglo I constituían una obra de síntesis y no de análisis y, abarcando todo el campo del derecho vigente por aquel entonces desempeñaban una función útil. Pero, cuando en el curso del siglo I aparecieron nuevas necesidades y nuevos puntos de vista, éstas se volvieron demasiado estrechas e inadecuadas para el nuevo derecho, y en aquel momento la síntesis fue sustituida por la análisis y en aquel estado de derecho "las definiciones, reglas y síntesis se volvieron aspiraciones irrealizables". En conclusión, según Riccobono, la sentencia de Javolenus refleja la crisis producida en el siglo I, y a ello se debe el aparente peligro de las definiciones.

Carcattera procede a rebatir la tesis de Riccobono, arguyendo que la *definitio* es una obra de análisis y no de síntesis, tal como la conceptuaban correctamente los glosadores y los posglosadores, y aun admitiendo que sea una obra de síntesis, no se ve la razón por la cual Javolenus podía considerar como peligrosa las definiciones, o sea la "síntetización" de las innovaciones jurisprudenciales al *Jus Quiritium* anticuado.

Al final del capítulo I, el autor analiza el punto de vista del romanista francés moderno Villey y declara que, con ciertas reservas, acepta su tesis. Villey, al igual que Riccobono, no niega la capacidad e incluso la vocación de los juriconsultos romanos para formular las definiciones jurídicas. Sin embargo, Carcattera reprocha a Villey el hecho de interpretar el texto de Cicerón anteriormente citado por aquél (*De Oratore* III.109), aislándolo de su contexto y sobre todo sin mencionar el texto del mismo autor II, 108 asimismo citado anteriormente. A ello se debe, según Villey, la condena de cualquier definición, pero, según Carcattera, ni Javolenus, ni Cicerón opinaban así. A modo de conclusión, transcribimos lo que, según el autor, constituye el verdadero pensamiento de Javolenus: "la definición, cualquier definición es peligrosa en la actividad práctica y en derecho positivo, pero no en el campo didáctico-científico".

En el segundo capítulo, en que el autor sigue desarrollando su tesis trata de demostrar que los romanos tenían ideas abstractas, pero no solían expresarlas con los términos derivados de la experiencia concreta: verbigracia, para el concepto de la sucesión, usaban el término *familia pecuniaque*, para el concepto de la obligación el término *nexum*, para la declaración de voluntad un circunloquio *uti lingua nuncupassit*, etcétera. Luego, presenta varios ejemplos literarios de la originalidad primigenia del genio romano: cita a uno de los mayores latinistas modernos, Marouzeau, según el cual los romanos tenían siempre *une propension a l'expression concrete*, lo cual corrobora lo arriba dicho acerca de la tendencia de los romanos de expresar las ideas abstractas, de que no carecían ni mucho menos, en términos concretos. Según Carcattera, los términos abstractos en la lengua latina se deben a la influencia griega, pero las ideas abstractas entre los romanos existían mucho antes aunque solamente se expresaban en términos concretos y a veces semivulgares. Vuelve a citar a Marouzeau, quien afirma que "los romanos confundían a dioses con el concepto de ellos y hacían de ellos abstracciones".

Carcattera sostiene que los romanos tenían también una vocación para el análisis, que no está en pugna con la propensión a la concreción, sino que la complementa. En efecto, la tendencia a lo concreto en cuanto a la forma no excluye la abstracción en substancia e incluso lleva a aquélla.

En el tercer capítulo de su obra Carcatterra analiza el método y da ejemplos de definiciones jurídicas en la obra de Cicerón *Topica*, que según el autor es fundamental en esta materia, y en la ciencia moderna. Insiste en la necesidad de un estudio profundo de la obra citada y aconseja empezar por el estudio de *Brutus* de Cicerón. Luego, trata de los pasajes relativos a la *definitio* en la obra arriba mencionada, de los cuales se colige la diferencia entre *definitio* y *regula*. A continuación, trata de la definición del *ius civile* dada por Cicerón, probablemente inspirada en la definición formulada anteriormente por el jurisconsulto Quintus Mucius Scaevola y en que ya aparece la distinción entre *usus iuris civilis* (el uso práctico del derecho civil) y *ars* o *scientia iuris civilis* (la doctrina o la ciencia del derecho civil) distinción que sirve al autor para formular y sostener la tesis principal de su libro. Luego, examina la famosa definición de Celsus: *ius est ars boni et aequi* la compara con la definición de Cicerón arriba mencionada y emite la conjetura de que ambos autores se inspiraron en la definición anterior de Quintus Mucius Scaevola. Como ejemplo de una definición por etimología cita la institución de *postliminium*, palabra compuesta de *post* y *limen*, que de por sí y casi sin ayuda suplementaria alguna alude y casi explica el tenor de dicha institución. En el cuarto capítulo de su libro dedicado a los fines y medios empleados para formular definiciones, afirma que los fines fundamentales eran la didáctica y la ciencia del derecho. Entre las definiciones de los jurisconsultos romanos ocupan un lugar preeminente las que tienen por objeto o finalidad la "iniciación" a la ciencia del derecho, tales como la definición del *ius civile* dada por Gaius, otro ejemplo de la definición por etimología, ya que *ius civile* es *ius proprium civitatis*. En el quinto capítulo, tratando de las definiciones en la legislación justiniana, señala la ausencia de definiciones en el derecho romano clásico; quizá la única excepción sea la definición del senado-consulto Juvenciano (*Digesto* 7,3,20,6), definición, por cierto, incompleta, relativa a la *petitio hereditatis* por parte del poseedor de buena fe y del poseedor de mala fe. El autor explica la ausencia de definiciones legislativas en aquél periodo por el hecho de que éstas se encontraban en obras científicas y didácticas.

Justiniano, según hemos dicho desde el principio, prohibió la interpretación y cualesquiera comentarios al *Corpus iuris civilis*, incluyendo *regulae* y *definitiones*. Sin embargo, acogió en dicho cuerpo de leyes las definiciones de los jurisconsultos republicanos y clásicos, incluso las meramente filológicas. Sin embargo, las definiciones en el citado cuerpo de leyes han cambiado de naturaleza: de científicas se convirtieron en normativas, o sea en normas que han de aplicarse inexcusablemente por los jueces. En efecto Justiniano consideraba que el papel del legislador no consiste en interpretar, sino en mandar. La misma suerte corrieron las explicaciones filológicas y meramente científicas. Ello quiere decir que el intérprete, o sea el juez, debe atribuir a determinados términos la misma significación que le atribuye la definición legislativa, o sea, que la definición se tornó en parte integrante de la ley misma. A consecuencia de este cambio, cambió el sentido mismo de la *definitio* que, en vez de señalar un acto de interpretación o de análisis adquirió un sentido nuevo de un acto de voluntad, o sea de un mandamiento del Emperador.

En el último capítulo de su libro, "Parerga", Carcatterra examina la estructura de *definitio* y efectúa un deslinde entre la *regula*, el juicio y la norma. Luego examina la conversión de definiciones científicas y dogmáticas en normativas, un proceso de transformación que acabamos de señalar y que se debe a Justiniano. Aduce varios

ejemplos de definiciones normativas y termina por ensalzar la grandeza de los jurisconsultos romanos y de sus definiciones, muchas de los cuales han entrado en el lenguaje jurídico corriente de varios pueblos y perviven todavía.

MIGUEL LUBÁN
Profesor de la Facultad
de Derecho de la UNAM